



Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Fael Edith Romero Peña
Demandada	Pedro Julio Ospina Vargas
Radicación	50 001 31 10 003 2012 00184 00
Asunto	Revoca poder, no procede levantamiento de medida
Fecha de la providencia	Veintiocho (28 de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los memoriales vistos a folios 84 y 86 C-4, presentador por la demandante y la apoderada judicial de la parte demandada, respectivamente, este despacho **DISPONE,**

*Con fundamento en el artículo 76 inciso 2º del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria que al poder otorgado a la abogada Adriana Llanos González, hace la señora Fael Edith Romero Peña, advirtiéndole que es necesario que designe nuevo apoderado porque en esta clase de asuntos es necesario acudir a través de apoderado judicial.

*Frente a la petición presentada por la apoderada del demandado **Pedro Julio Ospina Vargas**, no es procedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada toda vez que la sentencia que aprobó la partición en este asunto fue objeto de recurso de apelación, sin que exista pronunciamiento del ad quem.

Se advierte además que los dineros anunciados en dicho memorial no fueron incluidos en los inventarios y avalúos para ser adjudicados en la partición, pues obedecen al producto de una medida cautelar y tampoco han sido inventariados adicionalmente.

NOTIFÍQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 39 del 29/07/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria